



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 674 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

12 NOV 2024

VISTOS: El Informe N° 1985-2024/GRP-460000 de fecha 21 de octubre del 2024, el Oficio N° 5429-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 02 de octubre del 2024, la Hoja de Registro y Control N° 16979 de fecha 29 de abril del 2024; y, la Hoja de Registro y Control N° 07874, de fecha 19 de febrero del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 07874, de fecha 19 de febrero del 2024, el Sr. **MARCELINO FLORES ELIAS** (en adelante el administrado) solicita a la Dirección Regional de Educación de Piura, se efectúe la liquidación más intereses y pago que le corresponde por Preparación de Clases y evaluación, así como por Desempeño de Cargo y documentos de gestión en base al 35% de su remuneración total desde el año 1990 hasta la actualidad y de manera continua, por pertenecer al régimen pensionario 20530;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 16979 de fecha 29 de abril del 2024, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 19 de febrero del 2024;

Que, mediante el Oficio N° 5429-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 02 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Piura eleva el recurso de apelación interpuesto a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y esta a su vez lo eleva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del cuerpo normativo citado anteriormente, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 16979 de fecha 29 de abril del 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Ficta que denegaba su solicitud de fecha 19 de febrero del 2024, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación de Piura perdiera competencia para pronunciarse respecto a que se emita el acto administrativo que contenga la liquidación más intereses y pago que le corresponde por Preparación de Clases y evaluación, así como por Desempeño de Cargo y documentos de gestión en base al 35% de su remuneración total desde el año 1990 hasta la actualidad y de manera continua, por pertenecer al régimen pensionario 20530; conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 674 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 NOV 2024

Que, a fojas 14 obra el INFORME ESCALAFONARIO N° 01073-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.REGyESC de fecha 24 de mayo del 2024, donde se aprecia que el administrado, tiene escala magisterial 3, con fecha de cese 25 de junio de 2018 y con régimen pensionario 20530;

Que, asimismo se observa que a fojas 05 del presente expediente administrativo obra el acto administrativo con N° 002239, mediante el cual se reasignó interinamente al administrado en el cargo de director de la C.E. Secundario Mixto "San José" de Yamango;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029, modificada por Ley N°25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo el artículo N°210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°019-90-ED regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N°29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N°24029, y su modificatoria Ley N°25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N°31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





12 NOV 2024

Piura,

mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 6. Creación del fondo

Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo.

Que, respecto a que se emita el acto administrativo donde se practique **liquidación sobre la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30% y la Bonificación adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión** respecto al periodo que requiere el administrado desde 1991 hasta la actualidad, se debe aplicar lo referido en el Artículo 3 de la Ley N°31495, **Periodo de aplicación:** "La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012", **sólo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012;**

Que, respecto a la liquidación y pago de devengados relativos a bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y desempeño de cargo y gestión de documentos debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.**" **(Resaltado es agregado);**

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N°1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a**

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 674 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 NOV 2024

los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces. En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N°1440 establece que la **certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;**

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1985-2024/GRP-460000, de fecha 21 de octubre del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **MARCELINO FLORES ELIAS**, contra la Resolución Ficta; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228.2, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **674** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **12 NOV 2024**

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a **MARCELINO FLORES ELIAS** en su domicilio procesal ubicado en Avenida Loreto 425 Oficina 302 Tercer Piso, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. **COMUNICAR** el acto resolutivo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN
Gerente Regional

